



Resolución de Gerencia Municipal N° 062-2022-MPCH/GM

Chepén, 19 ABR 2022

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 3,704-2022 de fecha 07 de abril del 2022, incoado por la administrada **DALIA MARISOL ROJAS QUISPE**, sobre interposición de Recurso de Apelación contra la **RESOLUCION GERENCIAL N° 034-2022-MPCH/GAF**, de fecha 18 de marzo del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los recaudos del presente expediente hay que tener en cuenta lo que establece el Art 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 y Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la carta magna donde señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

Que, a su vez, conforme a la norma acotada el gobierno local en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preminencia del interés público, las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación sobre la base del principio de subsidiaridad;

Que, conforme a lo referido los gobiernos locales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que, según el expediente del visto la administrada **DALIA MARISOL ROJAS QUISPE**, interpone Recurso de Apelación en contra de Resolución Gerencial N° 034-2022-MPCH/GAF de fecha 18 de marzo del 2022, la cual resuelve declarar **IMPROCEDENTE**, lo peticionado por **DALIA MARISOL ROJAS QUISPE**, sobre solicitud de disposición de contratación bajo contrato de trabajo como trabajadora de la Municipalidad Provincial de Chepén;

Que, a lo expuesto, se debe tomar en cuenta lo prescrito en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS, el cual dispone en su Art 217°: 217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, la normativa acotada en su art. 218°, establecen cuales son los recursos impugnativos administrativos de impugnación, los cuales son: **el recurso de reconsideración y el recurso de apelación**, por tal motivo la no interposición del recurso de reconsideración no obsta para que directamente pueda el administrado incoar el recurso de apelación, que al caso sub examine es el medio impugnatorio deducido por al administrada;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN

GERENCIA MUNICIPAL



Que, de lo señalado, se tiene que el Art. 220° Recurso de Apelación establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 1.10. del artículo V de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: **Principio de eficacia.**- *Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...) la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio;*

Que, una consecuencia directa del principio citado con antelación, es la formalidad del acto administrativo. Si bien el escenario ideal es que el acto administrativo se encuentre contenido en una resolución, en especial por su estructura; un acto administrativo puede estar contenido en un oficio, una carta, un acta, un memorándum (lo cual es menos común), e inclusive, puede no estar contenido en instrumento alguno, como es el caso de los actos administrativos tácitos y los actos administrativos presuntos. (*) *Cristian Guzmán Napuri -Procedimiento Administrativo General-Autor, Cap. II, Pag 73,- Morrón Urbina, comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ob, p.79.-;*

Que, en este sentido la recurrente, debió impugnar la Resolución Gerencial N° 034-2022-MPCH/GAF de fecha 18 de marzo del 2022, y estando a lo descrito anteladamente, el mismo constituye en puridad un acto administrativo, por lo cual es menester pronunciarse sobre su pretensión, que se basa en: Que se disponga su contratación bajo los alcances de la Ley N° 24041 y que se mantenga dicha contratación hasta que la MPCH adecue y convoque a concurso público de méritos y a través del cual se le incorpore de manera definitiva como trabajadora de la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Chepén, y en consecuencia se mantenga la prestación de sus servicios como secretaria de Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, en tal sentido solicita de *que se revoque la impugnada por medio del superior jerárquico;*

Que, los requisitos para la interposición válida del recurso de apelación, según las normas antes mencionadas son: a. Que se interponga contra Resolución Gerencial 034-2022-MPCH/GAF, b. Que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. c. Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto para ello, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar;

Que, en ese sentido a continuación se analiza el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos en el Recurso de Apelación interpuesto, los cuales son los siguientes: **a. Que se interponga contra la Resolución Gerencial N° 034-2022-MPCH/GAF,** que declara improcedente la solicitud de la administrada **DALIA MARISOL ROJAS QUISPE**, sobre solicitud de disposición de contratación bajo contrato de trabajo como trabajadora de la Municipalidad Provincial de Chepén. **b. Que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.** La administrada sustenta su escrito de apelación en el extremo de que se disponga su contratación bajo los alcances de la Ley n.º 24041 y que se mantenga dicha contratación hasta que la MPCH adecue y convoque a concurso público de méritos. **c. Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto para ello, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.** Como fuera mencionado en los antecedentes, la resolución que se pretende impugnar fue notificada la impugnante el 18/03/2022



y su recurso de impugnación fue incoado el 07/04/2022, por lo que, en el presente caso, la administrada ha interpuesto el Recurso de Apelación dentro del plazo establecido por ley;

Que, si bien la impugnante ha cumplido con 02 de los requisitos establecidos para la formulación de su recurso de apelación (es decir para su admisión y procedencia), debemos tomar en cuenta que en cuanto al literal b) del punto antecedente, no logra satisfacer lo requerido ya que como señala la recurrente, mantiene vínculo contractual con la entidad bajo la modalidad de Locación de Servicios, el cual se encuentra regulado en el artículo 1764 del código civil, preceptuando lo siguiente: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Que, en ese contexto, la relación contractual con la apelante es de naturaleza civil, al que se sometió bajo su libre voluntad, con el propósito de brindar sus servicios para un fin determinado, por dicha razón no resulta amparable que pretenda equipararla a una de naturaleza laboral, más aún si su ingreso a la administración pública no se realizó previo concurso público de méritos, conforme se establece en el artículo 5 de La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, en consecuencia, el extremo referido a la desnaturalización del contrato de locación de servicios no resulta amparable, toda vez que, la accionante presta servicios de manera independiente, sin encontrarse subordinada a la Entidad, recibiendo oportunamente el pago de sus honorarios;

Que, la accionante reclama la aplicación de los alcances de la Ley N° 24041 a su relación contractual que mantiene con la Entidad, lo cual resulta discordante con el carácter temporal de su contratación civil, siendo que el artículo 1 de la citada Ley, dispone que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276; por lo que su aplicación es de alcance únicamente para aquellos servidores contratados bajo el citado régimen y para desarrollar labores no temporales, supuesto en la que no se encuentra la recurrente, que ingresó a prestar sus servicios de manera transitoria bajo locación de servicios, no habiéndose sometido a concurso público para acceder a una plaza presupuestada en el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, es importante señalar que, la apelante desliza el argumento que la Entidad, en vía interpretativa, debe aplicar y reconocerle los derechos propios del régimen laboral de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, no obstante que fue contratada por locación de servicios, situación que constituye un imposible jurídico, considerando que la actuación de la autoridad administrativa debe encontrarse siempre circunscrito en lo dispuesto en la normativa de la materia;

Que, en efecto, de acuerdo al artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el procedimiento administrativo se sustentará bajo una serie de principios, entre ellos, el principio de legalidad, según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el principio de legalidad importa que los actos de la administración pública deben encontrar justificación en una Ley previa, teniendo a la Constitución como norma suprema a la que se someten todas las demás. Siendo esto así, en aplicación al citado principio, la Entidad no puede reconocer derechos y obligaciones que no se encuentren reconocidos para la contratación de locación de servicios, mucho menos considerar una incorporación a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, considerar lo contrario implicaría contravenir el artículo 5 de la Ley N° 28175 y la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, que en su artículo 8, dispone la prohibición de ingreso de personal en el sector público por servicios personales y su nombramiento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN

GERENCIA MUNICIPAL



Que, mediante Informe Jurídico N° 269-2022-MPCH/OGAJ de fecha 18 de abril del 2022, el Asesor Jurídico opina recomendando: i) declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra Resolución Gerencial N° 034-2022-MPCH/GAF de fecha 18 de marzo del 2022 incoado por la administrada **DALIA MARISOL ROJAS QUISPE**, ii) Que, asimismo se deje establecido que conforme a lo establecido en el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS, EN SU ART. 228 AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, el administrado podrá hacer valer su derecho ante el Poder Judicial mediante la Acción Contencioso Administrativo, conforme lo establece el Art. 148 de la Constitución Política del Perú. **para lo cual adjunta el proyecto de resolución gerencial debidamente visado por la oficina de asesoría jurídica;**

Que, de lo expuesto, dicho recurso impugnatorio debe ser desestimada toda vez que la administrada no ha cumplido con satisfacer la exigencia señalada en el Art. 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, según artículo 1 inciso b) del Decreto de Alcaldía n. ° 008-2021-MPCH-A, la titular de la Entidad delego al Gerente Municipal la facultad de Resolver en segunda instancia los recursos de apelación presentados en contra de las decisiones tomadas por la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Fiscalización y Control, Gerencia de Infraestructura, Gerencia de Desarrollo Humano y Gerencia de Desarrollo Económico;

En consecuencia, estando a lo expuesto en el artículo 27° y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley n. ° 27972, y en uso de las atribuciones concedidas por la titular del pliego indicadas en el Decreto de Alcaldía n. ° 008-2021-MPCH-A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el RECURSO de APELACION incoado por la administrada **DALIA MARISOL ROJAS QUISPE** y en consecuencia se **CONFIRME** el acto resolutivo contenido en la **RESOLUCION GERENCIAL N° 034-2022-MPCH-GAF** de fecha 18 de marzo del 2022, de conformidad con los considerandos establecidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DAR por Agotada la Vía Administrativa conforme a lo establecido en el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS, Artículo 228°.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Administrada y a las áreas administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Chepén para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN

Abog. Segundo Lino Diaz Vasquez
GERENTE MUNICIPAL